

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

6317 REAL DECRETO 441/1981, de 27 de febrero, por el que se especifican técnicamente los colores de la Bandera de España.

La Constitución Española de mil novecientos setenta y ocho en su artículo cuarto punto uno y en el Reglamento de Banderas y Estandartes, Guiones, Insignias y Distintivos, aprobado por Real Decreto mil quinientos once/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de enero, en el párrafo uno de la regla número uno del título I, disponen que la Bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.

Los colores citados se pueden definir con completa precisión mediante especificaciones técnicas por medio de diversos Sistemas Internacionales establecidos para ello, con lo que se consigue la debida uniformidad en su utilización por los Organismos Oficiales y las Fuerzas Armadas.

El Servicio de Normalización Militar, en colaboración con el Instituto Nacional de Racionalización y Normalización (IRANOR), ha fijado la especificación técnica de los colores de la Bandera de España que es la que se recoge en la presente disposición.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en la reunión del día veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO

Artículo primero.—Los colores de la Bandera de España, especificados en el Sistema Internacional CIELAB, serán los siguientes:

Color	Denominación color	Tono. H* en °	Croma C*	Claridad L*
Rojo ...	Rojo bandera ...	35.0	70.0	37.0
Amarillo ...	Amarillo gualda bandera ...	85.0	95.0	80.0

Tolerancia: Cinco unidades CIELAB.

Artículo segundo.—La correspondencia de las especificaciones del Sistema Internacional CIELAB con el Sistema Internacional CIE 1.931 se establecerá de la siguiente manera:

Iluminante C

Denominación color	Y	x	y
Rojo bandera ...	9.5	0.614	0.320
Amarillo gualda bandera ...	56.7	0.488	0.489

Dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

6318 GANJE de Notas, constitutivo de Acuerdo, entre España y los Estados Unidos de América, de 10 de febrero de 1980 y 3 de diciembre de 1979, por el que se enmienda el artículo IV del Acuerdo sobre intercambio cultural (Acuerdo Fulbright).

Madrid, 10 de febrero de 1980.

Excelencia:

En nombre del Gobierno español y de acuerdo con el primer párrafo del artículo XI del Acuerdo entre los Gobiernos de

España y de los Estados Unidos de América para financiar ciertos programas del intercambio cultural (Acuerdo Fulbright), en el que se indica que «el presente Acuerdo podrá ser enmendado mediante Canje de Notas diplomáticas entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América», tengo el honor de proponer al Gobierno de su excelencia, por medio de la presente Nota, la enmienda del Acuerdo.

Teniendo en cuenta la propuesta española de incremento del número de miembros españoles de la Comisión para el intercambio educativo entre los Estados Unidos de América y España, tengo el honor de proponer a Su Excelencia que el artículo IV del Acuerdo entre nuestros dos países sea enmendado para permitir el incremento del número de miembros de la Comisión de cinco a seis representantes para cada parte. Todos los demás artículos del Acuerdo no sufren modificación.

Tengo el honor de proponer a su excelencia que la enmienda constituye una completa revisión del artículo IV del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos y el Gobierno de España de 18 de octubre de 1958, que fue enmendado el 18 de marzo de 1964 y que enmienda a ambos artículos.

Su excelencia Terence A. Todman, Embajador de los Estados Unidos de América. Madrid.

La enmienda propuesta es la siguiente:

ARTICULO IV

La Comisión estará compuesta de doce miembros (que en lo sucesivo se denominará Junta), seis de los cuales serán ciudadanos de los Estados Unidos de América y seis de los cuales serán ciudadanos españoles. Además, el funcionario de mayor categoría al frente de la misión diplomática de los Estados Unidos de América en España (que en lo sucesivo se denominará Jefe de Misión) y el Ministro de Asuntos Exteriores de España serán Presidentes honorarios de la Comisión. Los Presidentes decidirán con su voto en caso de producirse un empate en la Comisión. La Comisión elegirá un Presidente entre sus miembros, que será alternativo en años sucesivos entre los ciudadanos españoles y norteamericanos. El Presidente, como miembro regular de la Junta, tendrá derecho a voto.

Los miembros españoles serán designados y destituidos por el Ministro de Asuntos Exteriores de España. Los ciudadanos de los Estados Unidos de América que sean miembros de la Junta —dos de los cuales, por lo menos, serán funcionarios del Servicio Exterior de los Estados Unidos destinados en España— serán designados y destituidos por el Jefe de Misión.

En el caso de que los miembros españoles de la Junta hayan votado unánimemente contra una propuesta, o en el caso de que los miembros norteamericanos hayan votado unánimemente contra una propuesta, se concederá un plazo de dos semanas para que puedan efectuarse las consultas pertinentes sobre las divergencias de opinión.

El artículo IV enmendado entrará en vigor en la fecha de esta Nota diplomática por la que el Gobierno de España acepta el texto enmendado que ha sido transmitido por su excelencia en la Nota de 3 de diciembre de 1979.

La versión inglesa del Acuerdo enmendado contenido en la Nota de su excelencia de 3 de diciembre y la versión española contenida en esta Nota diplomática del Gobierno de España tendrán igual validez.

Ruego a su excelencia acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Madrid, 3 de diciembre de 1979.

Excelencia:

En nombre del Gobierno de los Estados Unidos de América y de acuerdo con el primer párrafo del artículo 11 del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos y el Gobierno de España para financiar ciertos programas de intercambio cultural, en el que se indica que «el presente Acuerdo podrá ser enmendado mediante Canje de Notas diplomáticas entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de España», tengo el honor de proponer al Gobierno de su excelencia, por medio de la presente Nota, la enmienda del Acuerdo.

Teniendo en cuenta el incremento propuesto del número de miembros españoles de la Comisión para el intercambio educativo entre los Estados Unidos de América y España, proponemos que el artículo IV del Acuerdo entre nuestros dos países sea enmendado para permitir el incremento del número de miembros de la Comisión de cinco a seis representantes para cada parte. Todos los demás artículos del Acuerdo no sufren modificación.

Se propone que la enmienda constituya una completa revisión del artículo IV del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos y el Gobierno de España de 18 de octubre de 1958, que fue enmendado el 18 de marzo de 1964 y que enmienda a ambos artículos.

La enmienda propuesta es la siguiente:

ARTICULO IV

La Comisión estará compuesta de doce miembros (que en lo sucesivo se denominará la Junta), seis de los cuales serán ciudadanos de los Estados Unidos de América y seis de los cuales serán ciudadanos españoles. Además, el funcionario de mayor categoría al frente de la misión diplomática de los Estados Unidos de América en España (que en lo sucesivo se denominará Jefe de Misión) y el Ministro de Asuntos Exteriores de España serán Presidentes honorarios de la Comisión. Tendrán voto decisivo en el supuesto de empate en las votaciones de la Comisión.

La Comisión escogerá un Presidente eligiéndolo de entre los miembros, de forma alternativa y en años sucesivos entre ciudadanos americanos y españoles.

El Presidente, como miembro regular de la Junta, tendrá derecho a voto. Los miembros españoles serán designados y destituidos por el Ministro de Asuntos Exteriores de España. Los ciudadanos de los Estados Unidos de América que sean miembros de la Junta —dos de los cuales, por lo menos, serán funcionarios de la Embajada de los Estados Unidos en Madrid— serán designados y destituidos por el Jefe de la Misión.

En el caso de que los miembros españoles de la Junta hayan votado unánimemente contra una propuesta, o en el caso de que los miembros norteamericanos hayan votado unánimemente contra una propuesta, se concederá un plazo de dos semanas para que puedan efectuarse las consultas pertinentes sobre las divergencias de opinión.

El artículo IV enmendado entrará en vigor en la fecha de la Nota por la que el Gobierno de su excelencia acepte el texto enmendado que se transmite a vuestra excelencia en esta Nota. La versión inglesa del Acuerdo enmendado establecida más arriba y la versión española contenida en la Nota del Gobierno de España tendrá igual validez.

Ruego a su excelencia acepte las seguridades de mi mayor consideración.

Excmo. Sr. Marcelino Oreja Aguirre, Ministro de Asuntos Exteriores, Madrid.

El presente Acuerdo entró en vigor el 10 de febrero de 1980.

Lo que se hace público para general conocimiento,

Madrid, 4 de marzo de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE HACIENDA

6319

CORRECCION de errores del Real Decreto 175/1981, de 23 de enero, por el que se modifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a diversas mercancías.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 39, de fecha 14 de febrero de 1981, página 3398, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo único, donde dice: «Ex. 72.01. Las demás monedas.», debe decir: «Ex. 72.01. Las demás monedas 2 %».

MINISTERIO DE TRABAJO

6320

RESOLUCION de 21 de febrero de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la Norma Técnica Reglamentaria MT-21 sobre Cinturones de seguridad.—Cinturones de suspensión.

Ilustrísimos señores:

A la vista de la experiencia obtenida y de las comprobaciones y pruebas llevadas a efecto por el Centro Nacional de Homologación de los cinturones de seguridad para trabajos u operaciones en los que es preciso la elevación, descenso y suspensión de una persona sin que exista la posibilidad de caída libre, así como de las normas establecidas en otros países y muy especialmente los de la Comunidad Económica Europea sobre regulación de dichos cinturones, llevan a la necesidad de tener en cuenta todas estas circunstancias, al establecer la Norma Técnica Reglamentaria MT-21 sobre Cinturones de seguridad.—Cinturones de suspensión.

En su consecuencia y en aplicación de la Orden de 17 de mayo de 1974, por la que se regula la homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, a propuesta del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, previo informe de la Secretaría General Técnica, oída la Inspección de Trabajo y Organismos relacionados con la materia,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Se aprueba, dentro del campo de aplicación de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene del Trabajo de 9 de marzo de 1971, la adjunta Norma Técnica Reglamentaria MT-21 sobre Cinturones de seguridad.—Cinturones de suspensión.

Segundo.—De conformidad con lo previsto en el artículo primero de la Orden de 17 de mayo de 1974, se fija el plazo de un año a partir de la vigencia de esta norma para la iniciación de la prohibición de utilizar cinturones de seguridad, de suspensión, cuyos prototipos no hayan sido homologados y carezcan del sello establecido en el artículo quinto de dicha Orden.

Tercero.—Aquellos cinturones de seguridad, de suspensión, que por haber sido adquiridos antes de la homologación de su prototipo carezcan del sello reglamentario, no podrán ser utilizados a partir de la fecha expresada en el apartado anterior, salvo que por sus propietarios se recabara del titular del expediente de homologación correspondiente que les facilite el número de sellos necesarios para su colocación en los mismos.

En el supuesto de que se trate de cinturones de seguridad, de suspensión, que hayan dejado de fabricarse o de importarse, podrán sus propietarios solicitar de esta Dirección General su homologación, y ésta acordará, si lo considera justificado, que se tramite la correspondiente homologación siguiendo el procedimiento ordinario.

Lo que participo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de febrero de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Ilmos. Sres. Jefe de la Inspección Central de Trabajo, Jefe de la Inspección General de Servicios, Director ejecutivo del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo y Delegados provinciales de Trabajo.

NORMA TÉCNICA REGLAMENTARIA MT-21 SOBRE CINTURONES DE SEGURIDAD

Cinturones de suspensión

INDICE

1. Alcance y generalidades.
2. Objeto.
3. Definiciones.
 - 3.1. Cinturón de seguridad.
 - 3.2. Cinturón de suspensión.
 - 3.3. Arnés.
4. Clasificación.
5. Características.
 - 5.1. Materiales:
 - 5.1.1. Elemento de cuero.
 - 5.1.2. Elementos textiles.
 - 5.1.3. Elementos metálicos.
 - 5.1.4. Elementos de amarre.
 - 5.2. Fabricación:
 - 5.2.1. Faja y bandas textiles.
 - 5.2.2. Banda de amarre.
 - 5.2.3. Costuras.
 - 5.2.4. Cuerda de amarre.
 - 5.2.5. Zonas de conexión.
 - 5.2.6. Elementos metálicos.
6. Requisitos.
7. Procedimientos de ensayo.
 - 7.1. Inspección general.
 - 7.2. Acondicionamientos:
 - 7.2.1. Acondicionamiento normal.
 - 7.2.2. Acondicionamiento a alta temperatura.
 - 7.3. Ensayos:
 - 7.3.1. Faja y bandas de cuero:
 - 7.3.1.1. Resistencia a la rotura por tracción.
 - 7.3.1.2. Resistencia a la flexión.
 - 7.3.1.3. Resistencia al encogimiento.
 - 7.3.1.4. Resistencia al rasgado.
 - 7.3.2. Faja y bandas de material textil o mixto. Resistencia a la tracción.
 - 7.3.3. Elementos metálicos:
 - 7.3.3.1. Resistencia a la tracción.
 - 7.3.3.2. Resistencia a la corrosión.
 - 7.3.4. Elemento de amarre. Resistencia a la tracción.
 - 7.3.5. Resistencia a la tracción de la zona o zonas de conexión.
 - 7.3.6. Ensayo de tracción para cinturón de clase B.
- 7.4. Evaluación de resultados.
8. Marca.
9. Anexo: Figuras.